



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-355/2024

**ACTORA:** IVONNE GUADALUPE  
AGUILAR GARRIDO<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** MARÍA DE LA  
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de abril de  
dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido  
por Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido, por su propio derecho,  
ostentándose como integrante del pueblo indígena maya y originaria de  
Kanasín, perteneciente al Distrito Electoral 11 con cabecera en Tecoh,  
Yucatán.

La actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del  
Estado de Yucatán en el expediente **JDC-019/2024** y **acumulados**, que  
entre otras cuestiones, confirmó el registró de Alba Cristina Cob Cortés,  
como candidata a diputada local propietaria por el partido Morena, para

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante parte actora, actora, promovente o enjuiciante

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEY

participar en el proceso electoral local 2023-2024, al considerar que dicha ciudadana cumplió con la autoadscripción indígena calificada exigida, pues concluyó que sí acreditó el vínculo y pertenencia a la comunidad indígena maya en el distrito electoral en que fue postulada.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación.....	5
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	26
RESUELVE.....	27

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, al resultar fundados los agravios expuestos por la actora, en el sentido de que el Tribunal responsable realizó un estudio deficiente sobre el registro de Alba Cristina Cob Cortés, pues de las constancias que obran en el expediente, se concluye que, contrario a lo decidido en la sentencia impugnada, en el caso no se cumple con la autoadscripción indígena calificada, al no estar acreditado el vínculo de pertenencia con la comunidad indígena, conforme a los Lineamientos.

Sin embargo, a fin de respetar la garantía de audiencia, se concede al partido Morena un plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de que rectifique



o sustituya, según sea el caso, la candidatura atinente, cumpliendo a cabalidad con la autoadscripción indígena calificada.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Lineamientos**<sup>4</sup>. El dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante sesión extraordinaria, el IEPCY aprobó el acuerdo CG/043/2023 por el que se emitieron los “**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**”<sup>5</sup>.
2. **Inicio del proceso electoral**. El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre ellos, los relativos a la conformación del poder legislativo del Estado de Yucatán.
3. **Acuerdo CD11/01/2024**<sup>6</sup>. El dieciséis de febrero el Consejo Distrital 11 con cabecera en Tecoh, aprobó el acuerdo referido, por el que se registró la fórmula de candidaturas a diputaciones local encabezada por Alba Cristina Cob Cortés, el cual fue comunicado al Consejo General del IEPCY.

---

<sup>4</sup> Consultable en la dirección <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.043-2023.pdf>

<sup>5</sup> En lo sucesivo los Lineamientos.

<sup>6</sup> Consultable a partir de la foja 85 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

4. **Acuerdo CG/038/2024**<sup>7</sup>. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, el Consejo General del IEPCY, emitió el acuerdo referido, por el que resolvió respecto del cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas y afromexicanas y acciones afirmativas en el registro de candidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral local 2023-2024.

5. **Demanda local**. El veintidós de marzo, la actora del presente juicio y otras dos personas promovieron sendos juicios de la ciudadanía local, en contra del acuerdo referido en el punto anterior, controvirtiendo concretamente la candidatura de Alba Cristina Cob Cortés<sup>9</sup>.

6. **Acto impugnado**<sup>10</sup>. El quince de abril del presente año, el Tribunal local emitió sentencia, en la que confirmó el acuerdo impugnado, esencialmente porque estimó que Alba Cristina Cob Cortés cumplía con la autoadscripción calificada indígena para ser postulada al cargo señalado.

## **II. Del trámite y sustanciación**

7. **Demanda federal**. El diecinueve de abril siguiente, la enjuiciante presentó ante la responsable, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal controvirtiendo la sentencia referida en el párrafo anterior<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Localizable a partir de la foja 29 del cuaderno accesorio 3

<sup>8</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponde al presente año, salvo mención en contrario.

<sup>9</sup> Dichos juicios quedaron radicados bajo las claves JDC-019/2024, JDC-020/2024 y JDC-021/2024

<sup>10</sup> Visible a partir de la foja 115 del cuaderno accesorio 3

<sup>11</sup> Como se constata a fojas 4 del expediente principal



8. **Recepción.** El veintitrés de abril, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación.

9. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-355/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEPCY, relacionado con el registro de una candidatura indígena a diputación por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local 2023-2024; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo 1, 176, fracción IV, 184, y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>13</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>14</sup>, como se expone a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, toda vez que la actora señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la misma fecha en que fue dictada, esto es, el quince de abril<sup>15</sup>.

16. Por ende, el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes<sup>16</sup>, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente su oportunidad<sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente Constitución federal.

<sup>13</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>14</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, apartado 1; 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

<sup>15</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

<sup>16</sup> Tal y como se desprende del sello de recibido en su demanda consultable en la foja 4 del cuaderno principal.

<sup>17</sup> Esto es así, ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con un proceso electoral; por tanto, todos los días son hábiles conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.



17. **Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada, porque fue parte actora ante la instancia local, tal como se observa en la sentencia impugnada.

18. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad de la mencionada entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **- Pretensión, temas de agravios y metodología**

20. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el registro de Alba Cristina Cob Cortés, como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 11 con cabecera en Tecoh, Yucatán, postulada por Morena para el proceso electoral local 2023-2024.

21. Su causa de pedir la hace depender de que la aprobación del registro de dicha ciudadana es contraria a derecho, pues desde su óptica, no acredita la autoadscripción calificada indígena, para lo cual formula diversos planteamientos, los cuales se tematizan de la forma siguiente:

- a. Incorrecto análisis de la acreditación de la autoadscripción calificada indígena de Alba Cristina Cob Cortes; y,**

- b. Falta de exhaustividad porque el TEEY no se pronunció respecto al planteamiento relativo a que en el acuerdo CG/038/2024 no se realizó un análisis sobre el cumplimiento de las candidaturas propuestas por los partidos políticos.**

**- Metodología**

22. De la síntesis de agravios, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue correcto que se resolviera que Alba Cristina Cob Cortés efectivamente cuenta con la autoadscripción calificada indígena; o bien, si como lo afirma la parte actora, debe revocarse su registro.

23. Cabe mencionar que si bien, la actora refiere de manera genérica que cuestiona la fórmula de candidaturas del Distrito Electoral 11, lo cierto es que únicamente expone agravios concretos respecto a Alba Cristina Cob Cortés, por lo que el estudio se hará respecto a dicha candidata.

24. Así, por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados en el orden propuesto; esto atendiendo a que la pretensión expresa de la actora está encaminada a que se revoque el registro de la mencionada ciudadana; no obstante, aún de resultar fundadas dichas alegaciones, enseguida se procederá al análisis del segundo tema de agravio, a fin de dar una respuesta integral a los planteamientos de la actora.

25. Dicha forma de proceder al análisis no genera afectación alguna a la parte actora, ya que, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000<sup>18</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; lo relevante es el estudio integral y completo de los agravios.

### **Marco normativo**

26. En el presente caso y en atención a los Lineamientos, se tiene lo siguiente:

27. El artículo 4, de los Lineamientos, entiende a la autoadscripción calificada indígena, como la condición personal inherente, basada en elementos de prueba que, de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses.

28. Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con el índice más alto de población indígena.

29. Esto es, los distritos 11, 18, 19, 20 y 21 con cabecera en Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul, respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes estarían obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas<sup>19</sup>.

30. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas **deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena**, por el municipio o distrito, por el cual pretendan postularse, por lo que, al

---

<sup>19</sup> Véase el artículo 8 de los Lineamientos.

momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar por la vía de la candidatura independiente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos.

**31.** Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos dos elementos que demuestren un vínculo con una comunidad indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena;
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya;
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya;
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena;
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena; y
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.

**32.** Es muy importante tener presente, que, conforme a los propios Lineamientos, el mismo artículo 10, refiere lo siguiente:

- Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la comunidad indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.



33. Asimismo, se deberá entregar una carta, firmada bajo protesta de decir verdad, en la que se afirme la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio; y, en su caso, el distrito al que pertenezca, estableciendo los elementos siguientes:

- Aquellos permitirían a la autoridad suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso; y,
- Los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente<sup>20</sup>.

34. Una vez recibidas las solicitudes de registro, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se revisarán en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos<sup>21</sup>.

35. Luego, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena o afromexicana, mencionando también el género de cada una de ellas.

36. Una vez aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la Dirección de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPCY, quien a su vez junto con la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación verificará el cumplimiento correspondiente.

37. Finalmente, las candidaturas indígenas o afromexicanas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir, en su carta de aceptación de la candidatura, una declaración bajo protesta de decir verdad de su autoadscripción, enfatizando su plena

---

<sup>20</sup> Véase el artículo 10 de los Lineamientos.

<sup>21</sup> Véase el artículo 16 de los Lineamientos.

conciencia de estar postulándose como personas candidatas en virtud de esta identidad y reconociendo las responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura<sup>22</sup>.

**- Consideraciones de la sentencia impugnada**

38. Ahora bien, el Tribunal local determinó, en plenitud de jurisdicción, que los agravios expuestos por la parte actora en la instancia local resultaban infundados, pues estimó que el acuerdo controvertido resultaba ajustado a derecho, esencialmente porque la fórmula encabezada por Alba Cristina Cob Cortes, había cumplido con la autoadscripción calificada prevista en los Lineamientos.

39. Para llegar a tal conclusión, tomó en consideración la documentación remitida por Morena a fin de acreditar la autoadscripción calificada de la candidatura, consistente en:

- I. Formato de postulación de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales postuladas por partidos políticos (FD-1), en el cual se establece su género de mujer; el distrito electoral 11, su carácter de propietaria, así como que dicha candidatura es de acción afirmativa de tipo persona indígena.
- II. Acta de nacimiento a nombre de Alba Cristina Cob Cortes<sup>23</sup>;
- III. Credencial para votar con fotografía vigente<sup>24</sup>;
- IV. Formato para la acreditación de residencia<sup>25</sup>;
- V. Formato de registro de la candidatura<sup>26</sup> ;
- VI. Formulario de aceptación de registro de la candidatura<sup>27</sup> ;
- VII. Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria (MBP1), en el que se autoadscribe como indígena

---

<sup>22</sup> Véase el artículo 18 de los Lineamientos.

<sup>23</sup> Visible a foja 96 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>24</sup> Visible a foja 97 del mismo expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 95 del citado expediente

<sup>26</sup> Visible a fojas 93 y 94 del mismo expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas 98 y 99 del citado expediente.



perteneciente a la etnia maya de la comunidad de Kanasín, ubicada en Valladolid<sup>28</sup> y,

- VIII. Formato de documentación probatoria de autoadscripción indígena calificada (FAC-I)<sup>29</sup>, por medio del cual declara bajo protesta de decir verdad que, de acuerdo a su identidad cultural, ideológica y autoadscripción personal, se reconoce como persona indígena, perteneciente a maya, localizada en Kanasín.

40. Para efecto de su candidatura, el TEEY señaló que declaró que la información y documentación presentada resultaba verídica y cumplía con al menos dos elementos orientativos que demuestran su vínculo con una comunidad indígena, siendo los siguientes:

- Acta de nacimiento, para demostrar ser originaria o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una comunidad indígena<sup>30</sup>.
- Acta de nacimiento, para acreditar tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.

41. Al valorar las referidas constancias, el TEEY determinó que, de las copias de las actas de nacimiento, constató que la candidata cuestionada, cuenta con apellido indígena maya, de la cual observó y asentó que el apellido era “Cop”<sup>31</sup> y que el parentesco por consanguinidad ascendente era de su padre, quien afirmó que se apellidaba “Cop Huit”.

42. Esto, lo relacionó con la credencial para votar con fotografía de la candidata y el formato de residencia, por lo que de la valoración individual y conjunta de cada elemento, el TEEY estimó que se cumplían dos elementos de los previstos en el artículo 10 de los Lineamientos.

### **Tema a. Incorrecto análisis de la acreditación de la autoadscripción calificada indígena de Alba Cristina Cob Cortes**

---

<sup>28</sup> Visible a fojas 100 y 101 del mismo expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 102 del expediente

<sup>30</sup> Visible a foja 103 del del cuaderno accesorio 2

<sup>31</sup> Se advierte que se trata de un error de asentamiento porque, conforme a las constancias el apellido correcto es “Cob”.

**- Planteamientos de la actora**

43. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la enjuiciante cuestiona de forma destacada el registro de Alba Cristina Cob Cortes, pues desde su perspectiva, no se acredita el vínculo y pertenencia a la comunidad indígena en el distrito en el que fue postulada.

44. Afirma, que el Tribunal responsable pasó por alto que las acciones afirmativas son medidas compensatorias que persiguen la inclusión y el reconocimiento de un grupo históricamente invisibilizado; y que, en el caso, haber tomado la decisión de tener por comprobado el vínculo y pertenencia con la comunidad indígena maya, vulnera su derecho y el de la comunidad de estar debidamente representados.

45. Por ende, solicita que, ante lo avanzado del proceso electoral, se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a fin de que realice la sustitución de la candidatura a la diputación en el 11 Distrito Electoral con cabecera en Tecoh, Yucatán.

**- Postura de esta Sala Regional**

46. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio expuestos por la actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

47. Esto es así, porque del análisis al expediente que fue presentado ante el Consejo Distrital, no se obtienen elementos que permitan concluir que dicha ciudadana acreditó su vínculo y pertenencia con la comunidad maya, conforme al artículo 10 de los Lineamientos.

48. En efecto, de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que, como aduce la actora del presente juicio, en el



caso, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable la candidata cuestionada no acredita la autoadscripción indígena calificada; esto es, el vínculo con la comunidad indígena maya.

49. Se afirma esto, porque de los documentos que obran en el expediente no se observa que exista uno que acredite la pertenencia o vinculación requerida conforme lo establece el artículo 10 de los Lineamientos, en el sentido de que alguna o algunas autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya, debidamente reconocidas por la comunidad indígena, respalde el vínculo o pertenencia de la candidatura atinente.

50. Para esta Sala Regional, el Tribunal local no verificó fehacientemente que existiera evidencia que generara certeza respecto a la autoadscripción calificada indígena de Alba Cristina Cob Cortes, porque al margen del análisis impreciso que realizó del apellido de dicha ciudadana, pues lo asentó de manera errónea, lo cierto es que no existe en el expediente la constancia de una autoridad tradicional que reconociera o respaldara a la candidata y no quedara duda sobre su vínculo con la comunidad indígena maya.

51. En ese sentido, es relevante señalar que, como ya se adelantó, en los Lineamientos se establece que, para acceder a una candidatura indígena, las personas postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena, para ello, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, entendida como **la condición personal inherente, basada en elementos de prueba, que, de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.**

52. Ahora bien, el artículo 10 de los citados Lineamientos, establece que para la acreditación de dicha autoadscripción calificada, las personas candidatas deberán cumplir con elementos, tales como:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya.
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendientes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena.
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena.
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.

53. Pero esto, debe estar sujeto a que se aporten los documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate; lo cual, adquiere especial sentido y relevancia, pues la finalidad de dichos Lineamientos es precisamente tener la certeza de que quien ocupe un lugar por alguna acción afirmativa indígena, se acredite su calidad de manera fehaciente, lo cual no ocurre en la especie.

54. Esto es así, porque en el caso, para acreditar la pertenencia a la comunidad indígena maya de Tecoh, Yucatán, la candidata impugnada presentó las actas de nacimiento de ella y su padre, con lo cual, el TEEY determinó que con ello demostraba con su primer apellido “Cob” el parentesco por consanguinidad ascendente en primer grado, que surge de su padre quien se apellida “Cob Huit”; así como el parentesco por



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-355/2024**

consanguinidad ascendente en segundo grado, que se relaciona con los abuelos paternos.

55. Sin embargo, en el caso se considera que el Tribunal responsable pretende reforzar la acreditación de la autoadscripción calificada indígena de la candidata con su credencial para votar y una constancia de residencia; sin embargo, en el caso no se coincide con lo resuelto, porque al margen de los documentos presentados, no es posible advertir la acreditación del vínculo con la comunidad indígena maya, como lo exigen los Lineamientos.

56. Esto es así, pues si bien se puede acreditar que la candidata es descendiente en línea directa hasta segundo grado de las personas que refieren el acta de nacimiento, y ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya, lo cierto es que estos elementos son insuficientes para acreditar el vínculo con la comunidad maya, de acuerdo con los propios Lineamientos.

57. Sin embargo, lo incorrecto de la conclusión del Tribunal responsable, radica en que tuvo por acreditada la autoadscripción calificada indígena, únicamente con base en el contenido del acta de nacimiento del padre de la candidata, lo cual se corrobora con el formato de documentación probatoria que obra a foja 102 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

58. Esto es, el Tribunal responsable soslayó que para tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada se exigía acreditar de manera eficaz el vínculo comunitario, con independencia de las actas de nacimiento que tomó en cuenta para arribar a la conclusión que ahora se cuestiona.

59. Por ello, es importante dejar claro, que esta conclusión deriva de la correcta interpretación sistemática del artículo 10 de los Lineamientos, de los que se observa que, si bien se debe cumplir con dos elementos de los que ahí se prevén, estos quedan desvanecidos<sup>32</sup>, si no se cuenta con el respaldo de alguna o algunas autoridades tradicionales que acrediten el vínculo con la comunidad indígena; elemento que resulta necesario para acreditar la autoadscripción calificada indígena.

60. Esto es acorde a la definición que los propios Lineamientos establecen respecto a la autoadscripción señalada, que es “la condición personal inherente, basada en elementos de prueba, que, de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses”.

61. De esta manera, se arriba a la conclusión de que, con base en la interpretación sistemática del artículo 10 de los Lineamientos, Alba Cristina Cob Cortes, incumple con los elementos requeridos para ser candidata a diputada local por un distrito indígena, pues el solo apellido y haber nacido en el municipio atinente no acredita de manera eficaz ese vínculo con la comunidad indígena maya, por lo que resulta necesario algún elemento que así lo acredite, lo cual no ocurre en el presente caso.

62. Es relevante mencionar, que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, en tanto que tales acciones afirmativas tienen como finalidad contrarrestar la invisibilización y sub representación de las

---

<sup>32</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-268/2024.



personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad<sup>33</sup>.

63. En este sentido, dicha superioridad también ha sostenido que los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán a las comunidades indígenas; lo cual, se traduce en que, ante cualquier indicio que erosione la credibilidad de los documentos que acrediten tal autoadscripción calificada, se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales atinentes.

64. Por ende, lo procedente, en el presente caso, es **revocar** la sentencia impugnada, conforme a los efectos que se precisaran en el apartado respectivo.

65. No obstante la anterior conclusión, resulta pertinente señalar que esta decisión no implica que, en automático, se concluya que la ciudadana Alba Cristina Cob Cortes no cumple con la adscripción calificada.

66. Se dice lo anterior, porque si el partido que postuló a la candidata consideró que, cumplía la autoadscripción indígena calificada exigida en los Lineamientos, pero esto no fue así, conforme a las razones que ya se explicaron, lo cierto es que, en el caso a fin de respetar su garantía de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de los Lineamientos, lo procedente es requerir al partido Morena para que, de ser el caso, rectifique o sustituya la solicitud de registro, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

---

<sup>33</sup> Criterio contenido en la sentencia SUP-JDC-771/2021.

67. Esto es, que aparte de la documentación presentada, deberá aportar, la o las constancias que acrediten:

- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya;
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena;
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena; y
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.

68. Es muy importante dejarle claro a Alba Cristina Cob Cortes y al partido Morena, que dicha documentación tiene que estar respaldada de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya.

69. Esto a fin de darle, en su caso al partido y a dicha ciudadana la oportunidad de defensa, antes de declarar improcedente su registro y con ello respetar su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

**Tema b. Falta de exhaustividad porque el TEEY no se pronunció respecto al planteamiento relativo a que en el acuerdo CG/038/2024 no se realizó un análisis sobre el cumplimiento de las candidaturas propuestas por los partidos políticos**

**- Planteamientos de la actora**

70. La actora afirma que en la instancia local impugnó la candidatura de Alba Cristina Cob Cortes, porque era de quien tenía certeza de la ausencia total de su vínculo comunitario, pero que existía duda fundada sobre si el Instituto local había cumplido con su obligación de verificar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-355/2024

todos los vínculos comunitarios, pues dicha autoridad no refería nada respecto de la autoadscripción indígena calificada de los casos en los que se determinó procedente el registro, sin que el TEEY se pronunciara al respecto en la sentencia controvertida.

71. Además, refiere que el Tribunal responsable basó su decisión en el análisis del acuerdo emitido por el Consejo Distrital 11 y no en el Acuerdo CG/038/2024 que fue el que sí controvertió.

- **Postura de esta Sala Regional**

72. En consideración de esta Sala Regional, si bien le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que el Tribunal responsable no se pronunció respecto al planteamiento relativo a que en el acuerdo CG/038/2024 no se realizó un análisis sobre el cumplimiento de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, lo cierto es que dichas alegaciones resultan **inoperantes** por las razones que se exponen enseguida.

73. Para esta Sala Regional, dicha calificativa obedece a que, del análisis integral de la demanda local, se observa que los planteamientos expuestos en la demanda primigenia son genéricos.

74. Esto es así, pues sí bien, la actora refirió que el acuerdo CG/038/2024 no se señalaban los nombres de las candidaturas que fueron aprobadas, lo cierto es que no especificó ni siquiera a que distritos se refiere, sino que únicamente se limitó a expresar que tenía duda fundada sobre el análisis del vínculo comunitario de otras candidaturas, bajo el argumento de que, al no conocer sus nombres, no tuvo la oportunidad de analizarlas.

75. Cabe mencionar que, si bien en el acuerdo CG/038/2024 no se señalan los nombres de las candidaturas registradas, esto obedece a que,

en este, se revisa el cumplimiento general de las acciones afirmativas en materia indígena y afromexicana, postuladas por los partidos políticos; pero en el que sí aparecen los nombres de las candidaturas son, en los acuerdos que emiten los Consejos Distritales respectivos.

76. Por ende, esta Sala Regional estima que la actora pudo solicitar, en su caso, la información al IEPCY, para que, si así lo estimara conveniente, hubiera podido controvertir de manera específica la candidatura que a su juicio, le causaba agravio por no haber cumplido con los requisitos exigidos en los Lineamientos, lo cual no realizó, ni demuestra que dicha información le haya sido negada.

77. De ahí la inoperancia de sus alegaciones.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

78. En atención a que han resultado fundados los planteamientos relativos al tema **a.** de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- **Revocar** el registro de **Alba Cristina Cob Cortés**, como candidata a diputada propietaria local en el 11 Distrito Electoral con cabecera en Tecoh, Yucatán, confirmado por el TEEY;
- **Conceder** a Morena el plazo de **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación de esta sentencia, para, en su caso, rectifique o sustituya la candidatura atinente, con una que cumpla con los requisitos de adscripción calificada indígena;
- **Ordenar** al IEPCY para que, una vez recibida la solicitud de rectificación o sustitución de la candidatura propietaria, dado lo



avanzado del proceso, resuelva con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación realizada cumpla cabalmente con la normativa relativa a la acción afirmativa indígena;

- En caso de que la candidatura que postule el citado partido incumpla nuevamente con los requisitos previstos en los Lineamientos, el IEPCY deberá ajustarse al procedimiento establecido en su propia normativa para su rectificación;
- El IEPCY deberá **informar** a esta Sala Regional respecto del cumplimiento que haga de esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello haya ocurrido.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

80. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**UNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, conforme a los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora; y, por **oficio** al partido Morena por conducto de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, al Instituto

Electoral de dicha entidad, así como a la referida Sala Regional Especializada; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, así como el 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe..

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.